

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de abril de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PROMOCIONES TAURINAS ELOLIGA S.L., contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *"Servicio para explotación de actividades taurinas de la plaza de toros de Torrejón de Ardoz durante las Fiestas Populares 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030"*, Expediente PA 29/2026, licitado por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) con fecha 24 de febrero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.239.669,42 euros y su plazo de duración será de 4 años desarrollándose los espectáculos taurinos a contratar durante las Fiestas Populares de Torrejón de Ardoz, concretándose los festejos taurinos durante

los años 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030.

A la presente licitación han presentado oferta dos empresas, entre ellas, la recurrente.

**Segundo.** - El 12 de marzo de 2026 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal ese mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la mercantil referida, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

**Tercero.** - El 19 de marzo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 050/2026 de 19 de marzo, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.-** Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del recurrente.

PROMOCIONES TAURINAS ELOLIGA S.L. ha presentado oferta pero después de interponer el recurso contra los pliegos que han de regir la licitación, ya que dicho recurso lo interpuso el 12 de marzo y su oferta la presentó el 24 de marzo, por tanto, está legitimado para interponer el mismo, puesto que aunque haya participado en el procedimiento de licitación, estima que las cláusulas que impugna son restrictivas de la concurrencia y en consecuencia afectan a sus intereses legítimos.

**Tercero. –** El recurso se ha interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 24 de febrero de 2026 e interpuesto el recurso el 12 de marzo de 2026, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Quinto. -** El recurso se ha interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

## **Sexto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

### **1. Alegaciones de la recurrente**

PROMOCIONES TAURINAS ELOLIGA SL fundamenta su recurso en la existencia de diversos vicios jurídicos relevantes en la configuración de la licitación, entre los que destacan la imposición de requisitos de solvencia técnica desproporcionados, la configuración de criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor sin la necesaria concreción y definición previa y el presupuesto base de licitación.

#### **1º.- Solvencia técnica exigida**

En primer lugar, impugna la cláusula sexta punto 3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que establece:

“ Acreditación de la Aptitud para Contratar

*3.2. En los contratos de servicio, la solvencia técnica de los empresarios se acreditará por los siguientes medios:*

*a) Ser o haber sido propietario, adjudicatario o gestionando, tanto como empresa como persona física de la explotación de cosas taurinas en España en los últimos tres años, cumpliendo cualquiera de los siguientes dos requisitos:*

*a). 1. Plazas de primera y/o segunda categoría: Acreditar la correcta realización mediante un documento de buen hacer emitido por el técnico competente de cuatro (4) ferias en, una o varias plazas de dicha categoría.*

*a). 2. Plazas de tercera y/o cuarta categoría: Acreditar la correcta realización mediante un documento de buen hacer emitido por el técnico competente de veinte (20) festejos mayores (corrida de toros o rejones) en una o varias plazas de las citadas categorías.”*

Alega que en la anterior licitación de este servicio taurino por parte del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, los pliegos, y en concreto las cláusulas de criterios de solvencia, criterios de valoración y valor estimado del contrato fueron impugnados mediante recurso contencioso administrativo, que fue resuelto mediante sentencia 140/2025 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid, que anuló la citada cláusula.

Señala que dicha licitación es exactamente igual a la que ahora impugna, con el único cambio de que en lugar de requerir una experiencia de 40 corridas de toros o rejones, ahora requiere un mínimo de 20 corridas de toros o rejones en los últimos 3 años en plazas de toros de tercera y cuarta categoría.

Indica que el Código CPV que rige el contrato es el 79952100-3 “*Servicios de organización de eventos culturales*”, por lo que limitar los eventos culturales que van a ser tomados en consideración para acreditar solvencia técnica, exclusivamente a eventos taurinos, contraviene lo estipulado por la LCSP como similar naturaleza, que igualmente tendría validez a la hora de acreditar solvencia técnica suficiente para prestar un determinado servicio.

En el presente caso, quedarían excluidos otros servicios de organización de eventos culturales de otra índole. Por tanto, no cabe utilizar otros conceptos que no sean *“una relación de servicios prestados de igual o similar naturaleza...”* o cuanto menos que tengan una interpretación literal que coincida plenamente con esta definición, como por ejemplo sería *“una relación de prestaciones de servicios taurinos o eventos culturales de cualquier característica...”*.

En este mismo sentido, señala la recurrente que se trata de una situación ilegal por la imposibilidad de acreditar solvencia técnica suficiente mediante certificados de servicios prestados de similar naturaleza, conforme a la condición de acreditar un mínimo de (20) festejos mayores (corrida de toros o rejones) en una o varias plazas de las citadas categorías.

Por lo que se estaría limitando la acreditación de solvencia técnica a la prestación de servicios de corridas de toros o rejones, cuando en realidad existen incluso multitud de tipos de festejos taurinos, recogidos de forma expresa en el artículo 25 del Real Decreto 145/1996 de 2 de Febrero (Reglamento nacional taurino):

*“Artículo 25.*

*A los efectos de este Reglamento, los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:*

*a) Corridas de toros; en las que por profesionales inscritos en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian toros de edad entre cuatro y seis años en la forma y con los requisitos exigidos en este Reglamento.*

*b) Novilladas con picadores; en las que por profesionales inscritos en la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos de edad entre tres y cuatro años en la misma forma exigida para las corridas de toros.*

*c) Novilladas sin picadores; en las que por profesionales inscritos en la Sección III del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas.*

*d) Rejoneo; en el que por profesionales inscritos en la Sección IV del Registro General de Profesionales Taurinos la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este Reglamento.*

*e) Becerradas; en las que por profesionales del toreo o simples aficionados se lidian machos de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad en todo caso de un profesional inscrito en las Secciones I o II del Registro General de Profesionales*

*Taurinos o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V, que actuará como director de lidia.*

*f) Festivales; en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los intervinientes traje campero.*

*El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.*

*g) Toreo cómico; en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este Reglamento.*

*h) Espectáculos o festejos populares; en los que se juegan o corren reses según los usos tradicionales de la localidad.”*

Por lo tanto, limitar la acreditación de solvencia a la prestación de servicios exactamente iguales al que se quiere contratar vulnera el derecho de acreditar solvencia con certificados de ejecución de servicios de “*similar naturaleza*”.

Y añade que realmente, el problema de la desproporcionalidad de la solvencia técnica del presente contrato parte de la base de que los parámetros mínimos exigidos no pueden ceñirse a un número concreto de espectáculos taurinos realizados en servicios anteriores, sino a un valor mínimo económico de dichos servicios prestados con anterioridad, tal y como aclara el punto 2 del mismo artículo 90 LCSP:

*“En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos.*

*En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.”*

Es decir, el órgano de contratación tiene capacidad plena para especificar los valores mínimos exigidos, entendiendo estos valores en el caso de los servicios prestados como el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución o en la totalidad de

un periodo incluso superior. Por ejemplo, podrá especificar que para acreditar solvencia técnica suficiente se tendrán que acreditar certificados que alcancen un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución o en la totalidad de un plazo concreto, de una cantidad determinada (o un porcentaje determinado respecto de la anualidad media del contrato), pero nunca, pues así lo ha hecho constar el legislador se puede especificar los valores mínimos de solvencia al número de servicios prestados.

Por tanto, cuando una cláusula de un pliego que fije el requisito mínimo de solvencia técnica en base a una relación de servicios prestados con un importe acumulado en el año de mayor ejecución, o un periodo determinado, a una determinada cantidad económica, se evitará cualquier posible limitación a la concurrencia y arbitrariedad en la interpretación, y se evitarían situaciones tan irrazonables como la que ocurre en este caso ahora analizado, que la empresa que realiza un contrato de manera eficiente, no pueda acreditar solvencia técnica por si misma necesaria para volver a ser adjudicataria de otro contrato exactamente igual porque la solvencia técnica viene determinada por una cantidad de festejos taurinos celebrados previamente 7 veces los que son objeto del contrato anualmente y el doble del total de festejos a lo largo de los 5 años del contrato, y no por cuantías de los servicios prestados de igual o similar naturaleza.

En resumen, los servicios prestados como requisito mínimo de solvencia técnica deben habilitar a que éstos sean referidos a plazas de toros de cualquier categoría y con objeto de celebración de cualquier tipo de espectáculos taurinos. Y obviamente en un rango económico proporcional a la cuantía del procedimiento de contratación.

## 2º.- Criterios de adjudicación

En segundo lugar, impugna la Cláusula décima del PCAP referida a “*Criterios de Adjudicación*”, que señala:

*“Para la determinación de la oferta con mejor relación calidad precio, se atenderá a los siguientes criterios:*

*A) CRITERIOS DE APLICACIÓN MEDIANTE JUICIO DE VALOR: hasta 30 puntos.*

*1. Características Técnicas. Listado de mejoras a desarrollar: de 0 a 30 puntos.*

*Criterios que requieren un juicio de valor, de tal modo que en este apartado se valorará el listado de mejoras en torno al objeto del contrato, con especial atención a la estética de las actividades ofertadas, su publicidad, el sistema de venta al público y precios si procediese, número de empleados para su desarrollo, cuantía de los seguros, sistemas de control y el resto de las características.*

*Se tendrá en cuenta que todas aquellas mejoras que puedan presentarse sean viables y susceptibles de interés por este Ayuntamiento para aumentar y lucir al máximo el objeto del contrato.*

*Subtotal criterios evaluables mediante juicios de valor:..... 30 puntos.”*

Alega el recurrente que esta cláusula supone una plasmación ambigua de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor, siendo ambigua y oscura y abierta a una interpretación ilimitada del órgano de contratación, no disponiendo los licitadores de un mínimo dato que les permita efectuar la oferta con un grado mínimo de certeza sobre cuáles van a ser los aspectos que van a ser tenidos en cuenta por el órgano de contratación a la hora de valorar este criterio, lo que deja abierta la puerta a la arbitrariedad a la hora de valorar este subcriterio.

### 3º.- Presupuesto base de licitación del contrato

En tercer lugar impugna la Cláusula Cuarta del PCAP que establece:

*“El presupuesto base de licitación se establece en UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (1.250.000,00 €) IVA incluido, que se desglosa en un precio cierto de 1,033.057,85 euros más 216.942,15 euros correspondientes al IVA.*

*Se entenderá que las ofertas de los licitadores comprenden tanto el precio del contrato como el Impuesto sobre el Valor Añadido, y demás tributos que sean de aplicación según, las disposiciones vigentes.*

*La cantidad correspondiente al IVA figurará como partida independiente.*

*Del importe máximo del contrato, así como, de las cuantías económicas arrojadas en ediciones anteriores, se estima la siguiente realidad económica para valorar la viabilidad del contrato:*

*Se estiman unos ingresos en:*

- *Taquilla, valorando los precios de los distintos abonos descritos en el pliego de condiciones técnicas, supone una media en los abonos de sol de veintiocho euros (28,-€), y en los abonos de sombra de cincuenta y cinco euros (55,-€). Estimando una venta de tres mil (3.000) abonos (el 75% de las localidades puestas a la venta para público), y sumando una venta de doscientos (200) abonos de barrera y contrabarrera con una media de cien euros (100,-€), obtendríamos unos ingresos netos por venta de entradas y de abonos de ciento cuarenta y seis mil euros (146.000, -€) aproximadamente.*
- *Venta de carne, una media de dos mil quinientos euros (2.500, -€) por festejo.*
- *Alquiler de almohadillas y servicio de bar, una media de tres mil quinientos euros (3.500, -€).*
- *Publicidad en programas de mano y en plaza de toros, una media de seis mil euros (6.000, -€).*

*Se estiman unos gastos en:*

- *Toreros (dependiendo del grupo, y sacando una media de cada grupo siempre de manera aproximada):*
  - Torero Grupo 1: Sesenta mil euros (60.000, -€).*
  - Torero Grupo 2: Veinticinco mil euros (25.000, -€).*
  - Torero Grupo 3: Quince mil euros (15.000, -€).*
- *Rejoneadores (dependiendo del grupo, y sacando una media de cada grupo siempre de manera aproximada):*
  - Rejoneador Grupo 1: Cuarenta mil euros (40.000,-€).*
  - Rejoneador Grupo 2: Quince mil euros (15.000,-€).*
  - Rejoneador Grupo 3: Nueve mil euros (9.000,-€).*
- *Ganado, se valora una media de dieciocho mil euros (18.000.-€) por corrida. Realizando una valoración media, y estimando una composición en la corrida de toros “primera”, con dos toreros del grupo 1 y un torero del grupo 2; en la corrida de toros “segunda” con dos toreros del grupo 2, y en la corrida de rejones con un rejoneador del grupo 1, y uno del grupo 2 y otro del grupo 3, el montante justificativo de ingresos y gastos sería el recogido en el siguiente cuadro:*

**INGRESOS:**

|  |             |
|--|-------------|
| <i>Contrato</i> .....                                    | 250.000,- € |
| <i>Ingresos por Taquilla</i> .....                       | 134.000,- € |
| <i>Ingresos por venta de carne</i> .....                 | 7.500,- €   |
| <i>Ingresos por almohadillas y servicio de bar</i> ..... | 3.500,- €   |
| <i>Ingresos por publicidad</i> .....                     | 6.000,- €   |

**GASTOS**

|  |             |
|--|-------------|
| <i>Toreros y cuadrillas</i> .....          | 259.000,- € |
| <i>Ganado</i> .....                        | 54.000,- €  |
| <i>Permisos</i> .....                      | 40.000,- €  |
| <i>Personal Plaza, gastos varios</i> ..... | 7.000,- €   |
| <i>Premios y dietas</i> .....              | 5.000,- €   |
| <i>Médicos/veterinarios</i> .....          | 10.000,- €  |

**TOTAL GASTOS**.....381.000,- €

*El valor estimado del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la LCSP, será de 1.239.669,42 euros."*

Alega la recurrente que el órgano de contratación ha calculado de forma errónea, tanto el valor estimado del contrato como el presupuesto base de licitación. Para ello alude a la Resolución 314/2019 de este Tribunal, entre otras. Indica que de la anterior transcripción se desprende que la cláusula impugnada carece de elementos esenciales a la hora de efectuar el cálculo del valor estimado y presupuesto base de licitación del contrato, faltando:

- Cálculo de beneficio industrial (6%) y gastos de estructura empresarial (13%).
- Desglose de categoría profesional de la principal mano de obra según el convenio colectivo aplicable, en este caso el Convenio Colectivo Nacional Taurino. Es importante referir que los designados grupos 1, 2 y 3 no se corresponden con los grupos que conforman los profesionales taurinos en el Convenio referido, sino que se refieren a grupos conformados por el propio órgano de contratación en los pliegos.
- Elevar la cuantía del valor estimado con la recaudación de la venta de localidades para los festejos objeto del contrato.

De lo anterior, y con un especial énfasis en la cuantía del valor estimado del contrato, indica la recurrente que en el presente caso el propio órgano de contratación refiere de manera expresa las cuantías de venta de entradas (134.000 €) estimadas, y otras

partidas de ingresos previstos por importe de 17.000 €, además de los costes de ejecución del contrato (381.000 €), ambas anuales. Alega que como ha expuesto este Tribunal, a los costes de ejecución hay que sumarle los ingresos secundarios del contratista, y beneficio industrial y gastos generales; por lo que nos encontramos con que el valor estimado anual del contrato ascendería de forma evidente hasta los 587.390 € como mínimo.

Por lo tanto, y habida cuenta de la duración del contrato que consta en la cláusula Quinta del PCAP: *“Duración del Contrato: los espectáculos taurinos se desarrollarán durante las Fiestas Populares de Torrejón de Ardoz, concretándose los festejos taurinos durante los años 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030.”* La cantidad anterior habría que multiplicarla por 5 en virtud del artículo 101.2 a) de la LCSP, resultando un total de 3.021.950 €.

Por lo tanto, entiende el recurrente que ni en el hipotético caso de no sumar la cuantía resultante de la venta de entradas y otros ingresos estimados, ni las cuantías omitidas de B.I y GG, nunca podría resultar como valor estimado del contrato la cantidad que figura como valor estimado del contrato, ya que los costes de un año (381.000 €) multiplicados por 5 años resultan 1.905.000 €.

4º.- Plazo de presentación de las proposiciones. Deber de darse de alta en la sede electrónica

Por otro lado impugna la Cláusula séptima. *“Presentación de Proposiciones”*. Deber de los licitadores de darse de alta en la Sede Electrónica, que señala que:

*“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES: Según lo dispuesto en el artículo 156 de la LCSP, las proposiciones se presentarán durante el plazo de TREINTA DÍAS NATURALES contados a partir del envío del anuncio de licitación al DIARIO OFICIAL DE LA UNION EUROPEA.*

*El anuncio también se publicará en el PERFIL DEL CONTRATANTE [www.ayto-torrejon.es-perfil](http://www.ayto-torrejon.es-perfil) del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/licitaciones> .”*

Alega al respecto que, resulta incuestionable que el plazo de presentación de ofertas en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por procedimiento abierto, como el presente, es de 35 días, no 30, tal y como se desprende de la literalidad del artículo 156.2 de la LCSP.

*“En procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco días, para los contratos de obras, suministros y servicios, y a treinta días para las concesiones de obras y servicios, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.”*

Por lo tanto procede anular esta cláusula y respetar el plazo legalmente establecido.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación**

Frente a ello, el órgano de contratación alega:

1º.- En primer lugar, respecto a la impugnación de la cláusula sexta punto 3.2 del PCAP, en base a los motivos expuestos. El órgano de contratación señala respecto a la alegación de que se establece una solvencia similar a la que recogía los pliegos que fueron impugnados mediante un recurso contencioso administrativo, que fue resuelto mediante sentencia 140/2025 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid, que anuló la citada cláusula; que dicha sentencia no es firme pues está recurrida en la siguiente instancia.

Dicha sentencia, en su fallo estima en parte el recurso contencioso administrativo presentado y en consecuencia anula la cláusula 4ª referente al presupuesto base de licitación y 6.3.2ª relativa a la solvencia técnica del empresario, referido al anterior pliego.

Pero señala que los requisitos de solvencia en una licitación pública son las condiciones mínimas que todo contratista debe cumplir para poder firmar un contrato público (artículo 74 LCSP) y deben estar definidos en el pliego de cláusulas

administrativas particulares (PCAP) (artículo 92 LCSP). Estas condiciones deben cumplirse en la fecha límite de presentación de las ofertas y deben subsistir y acreditarse en el momento de la firma del contrato (artículo 140.4 LCSP). Siempre tienen que estar vinculadas al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo, por lo que esta Administración ha modificado respecto del anterior la cláusula 6.3.2ª reduciendo en apartado a).2. de la citada cláusula, de cuarenta (40) festejos a veinte (20) festejos.

Considera que la solvencia técnica solicitada es totalmente proporcional al objeto del contrato, por lo que es conforme a derecho.

Y añade que hay que recurrir en cuanto a la proporcionalidad de la solvencia, a la doctrina sobre la discrecionalidad en la determinación de los criterios de solvencia, en función de las necesidades de interés general que motiva la licitación en cada caso. En el presente caso los requisitos de solvencia se han indicado en el anuncio de licitación y en los pliegos y que están vinculados al objeto del contrato y resultan proporcionales.

- En cuanto al modo de acreditación de la solvencia, se ha señalado “certificados de buena ejecución”, es decir, que cuando en los apartados a.1 y a.2 dicen “documento de buen hacer” es claro que a continuación la acreditación se refiere a certificados de buena ejecución.

Frente a la alegaciones de la recurrente respecto a la identificación del contrato con el código CPV, entendiéndose que no es correcto; el órgano de contratación alude a la Resolución 96/2022, de 6 julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León que dice *“los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, entre los cuales debe incluirse a los espectáculos taurinos”*.

Hay que señalar que el artículo 2.4 de la LCSP establece que: *“A los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el «Vocabulario común de contratos públicos», aprobado por el Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), o normativa comunitaria que le sustituya”.*

En ese sentido, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en la Resolución 61/2020, de 14 de mayo, establece *“las nomenclaturas CPV (Common Procurement Vocabulary - Vocabulario Común de Contratación Pública) pretenden configurarse como un sistema de identificación y categorización de todas las actividades económicas susceptibles de ser contratadas mediante licitación o concurso público en la Unión Europea, cuyo fin último es que cualquier licitador de un Estado miembro pueda en vista del CPV conocer perfectamente el objeto del contrato”.*

Por lo que el órgano de contratación considera que la codificación CPV establecida en el pliego es conforme a Derecho, al incluirse dentro del CPV solicitado en los pliegos la referencia a “espectáculos taurinos”.

Y añade que se trata de un servicio del Anexo IV de la LCSP donde se especifican los Servicios especiales a que se refieren los artículos 22.1.C), 135.5 LCSP y la Disposición Adicional Trigésima Sexta de la misma. En concreto, en el Preámbulo de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia se define:

*“como patrimonio cultural la Tauromaquia, que forma parte del patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles, en cuanto actividad enraizada en nuestra historia y en nuestro acervo cultural común, como así lo demuestran las partidas de Alfonso X el Sabio, que ya en el siglo XIII contemplaban y regulaban esta materia. Las fiestas o espectáculos taurinos, incluyen no sólo a las corridas de toros sino un numeroso conjunto de tradiciones y festejos populares vinculados al mundo del toro, que a su vez comprenden lo que hoy entendemos por «Tauromaquia». Todo esto es signo de identidad colectiva, y ello justifica que su preservación corresponda y competa a todos los poderes públicos.*

*El carácter cultural de la Tauromaquia es indiscutible y merece ser preservado como un tesoro propio de nuestro país, rico en culturas distintas. Esa específica manifestación cultural ha sido, incluso, exportada a otros países que la desarrollan, promocionan y protegen“.*

En su artículo 2 se estipula lo siguiente: *“Tauromaquia como patrimonio cultural español: La Tauromaquia, en los términos definidos en el artículo 1, forma parte del patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa aplicable y los tratados internacionales sobre la materia”*, por lo que queda motivadamente justificada la naturaleza de estos servicios.

Así la LCSP permite, y exige que los pliegos pongan especial énfasis en la calidad de los mismos.

En cuanto a la alegación formulada respecto de la cláusula sexta, apartado 3.1, relativa a la solvencia económica y financiera, el órgano de contratación indica que procede reconocer la existencia de un error material en la redacción del pliego, al haberse hecho constar que el volumen anual de negocios y, en su caso, el patrimonio neto debían ascender *“al menos a una vez y media el valor estimado del contrato”*, indicando seguidamente la cifra de 929.752,07 euros.

En efecto, dicha cuantía no equivale a una vez y media el valor estimado del contrato, fijado en 1.239.669,42 euros, sino a un importe inferior a dicho límite máximo. No obstante, alega el órgano de contratación que ello no obedece a una falta de motivación del requisito, sino a un error en la formulación literal de la cláusula, pues la voluntad del órgano de contratación fue establecer un umbral de solvencia inferior al máximo legalmente admisible, precisamente para acomodarlo a los principios de proporcionalidad y de libre concurrencia.

Conforme al artículo 87.1.a) de la LCSP, el volumen anual de negocios mínimo exigido será el que se establezca en el anuncio de licitación y en los pliegos, sin que pueda exceder, con carácter general, de una vez y media el valor estimado del contrato.

Por su parte, los artículos 74.2, 87.3 y 87.4 de la LCSP, establecen que los requisitos mínimos de solvencia deberán estar vinculados al objeto del contrato, expresarse con claridad y resultar proporcionados al mismo.

En aplicación de dichos preceptos, el órgano de contratación optó deliberadamente por no agotar el máximo legal posible y fijar un umbral de solvencia económica y financiera inferior a dicho límite, concretado en la cantidad de 929.752,07 euros. Tal opción responde a un criterio de proporcionalidad, atendiendo a la entidad económica del contrato, a su duración plurianual y a la necesidad de no establecer barreras de acceso innecesarias o restrictivas de la concurrencia, garantizando al mismo tiempo que el eventual adjudicatario disponga de una capacidad económica suficiente para afrontar la correcta ejecución del contrato.

2º.- Respecto a la impugnación de la cláusula décima del PCAP referida a la valoración de las mejoras dentro de los criterios sujetos a juicio de valor, el órgano de contratación alega que los criterios evaluables mediante juicios de valor son, como bien se expresa mejoras a los mínimos requisitos establecidos en la cláusula segunda del PPT referida a las “*condiciones generales del servicio*” y la cláusula cuarta referida a “*derechos y obligaciones del adjudicatario*” y cláusula quinta que recoge “*obligaciones de adjudicatario para la temporada venidera*”.

Por lo que entiende que los requisitos mínimos para la realización del servicios quedan establecidos en los pliegos técnicos, son claros e inequívocos, por lo que se valora en conjunto la oferta técnica que presenten los licitadores, ya que previamente se han establecidos unos mínimos, en este caso como bien alude la recurrente la discrecionalidad técnica a la hora de valorar las ofertas técnicas es una doctrina ampliamente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, y permite conocer de antemano a los licitadores que reglas van a regir la valoración de las ofertas, puntuándose con el 30 % de la puntuación estos juicios de valor, en conjunto a la mejor oferta técnica presentada en relación con los mínimos establecidos en los pliegos de prescripciones técnicas.

3º.- En cuanto a la impugnación del valor estimado del contrato, alega el órgano de contratación que el valor estimado del contrato se ha establecido en cuanto a la duración del contrato, cinco Fiestas Populares desde 2026 a 2030, con un 20 % adicional que incluye el aumento de los servicios.

El cálculo del valor estimado se ha hecho conforme a lo establecido en el artículo 101 de la LCSP teniendo en cuenta que no se trata de un contrato de concesión de servicios, si no de prestación de servicios, *“el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial y la posibilidad de que el contrato sea modificado”*.

Al no existir una certeza de que el aforo de la plaza sea cubierto totalmente, una certeza de qué toreros y rejoneadores van a participar en los festejos taurinos, para hallar el importe máximo del contrato, se ha teniendo en cuenta ediciones anteriores, y hallado una media puesto que hay toreros de grupos distintos, así como rejoneadores y ganadería, se ha estimado una media, incluso en el caso de los ingresos que se obtendrán sobre un 75 % de las localidades puestas a la venta porque, no se sabe a ciencia cierta si se venderán el 100 % de las mismas, se ha hallado una media al alza de los ingresos y de los gastos, ya que dependiendo del contratista habrá toreros y rejoneadores de un grupo o de otro grupo, o mezcla de ambos, y de los ingresos igual, por lo que se ha estimado la siguiente realidad económica para valorar la viabilidad del contrato, haciéndose una estimación de ingresos y gastos; por lo que el valor estimado del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la LCSP, será de 1.239.669,42 euros.

Por lo que a juicio de este órgano de contratación se ha hecho un cálculo del precio del contrato correcto.

4º.- En cuanto a la alegación de que la publicación de un contrato sujeto a regulación armonizada debe publicarse por un periodo de treinta y cinco días naturales desde su envío al Diario Oficial de la Unión Europea , el órgano de contratación señala que el artículo 156 3.c) de la LCSP establece:

*“En los contratos de obras, suministros y servicios, el plazo general previsto en el apartado anterior podrá reducirse en los siguientes casos: c) Si el órgano de contratación aceptara la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo general de presentación de proposiciones en cinco días.”*

Por lo que el plazo de treinta días naturales es conforme a Derecho porque este órgano de contratación establece como medio de presentación de ofertas exclusivamente por medios electrónicos en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar cada una de las cláusulas impugnadas y motivos de impugnación de las mismas

#### 1º.- Respecto a la solvencia técnica exigida

Hay que señalar que el artículo 90.1.a) LCSP dispone que como uno de los posibles medios para acreditar la solvencia técnica en los contratos de servicios:

a) *“Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido*

*por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

*Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.”.*

En los pliegos han optado por seguir este criterio, y en la cláusula sexta del PCAP:

*“3.2. En los contratos de SERVICIO, la solvencia técnica de los empresarios se acreditará por los siguientes medios:*

*a) Ser o haber sido propietario, adjudicatario o gestionando, tanto como empresa como persona física de la explotación de cosas taurinas en España en los últimos tres años, cumpliendo cualquiera de los siguientes dos requisitos:*

*a). 1. Plazas de primera y/o segunda categoría: Acreditar la correcta realización mediante un documento de buen hacer emitido por el técnico competente de cuatro (4) ferias en, una o varias plazas de dicha categoría.*

*a). 2. Plazas de tercera y/o cuarta categoría: Acreditar la correcta realización mediante un documento de buen hacer emitido por el técnico competente de veinte (20) festejos mayores (corrida de toros o rejones) en una o varias plazas de las citadas categorías.*

**MODO DE ACREDITACION:**

*Esta solvencia se acreditará mediante la presentación de contratos o de certificados de buena ejecución, adjuntos al anexo 6 del pliego Técnico.”*

Este Tribunal, ya desde su Resolución 86/2019, de 28 de febrero, citando otras anteriores y otra más reciente como la 252/2024, de 27 de junio, manifestaba “La condición de que el criterio de solvencia sea proporcional al objeto del contrato es un concepto jurídico indeterminado, por lo que para conocer la admisibilidad, del criterio concreto, es preciso examinar en cada caso si los parámetros establecidos en el pliego son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del

*contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía que pueda concretar tal proporcionalidad. La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, u otras circunstancias semejantes, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad”.*

Por tanto, es preciso analizar el objeto del contrato y su complejidad técnica para determinar la proporcionalidad de la exigencia requerida respecto de la solvencia técnica.

En este sentido conviene traer a colación la consideración 5 del Informe 7/2016, de 22 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid sobre aplicación del criterio de solvencia técnica o profesional, al manifestar que dice:

*“La exigencia de que los trabajos o servicios efectuados se correspondan con una determinada división de la CPV resulta precisa para encuadrarlos dentro de una división concreta (en el supuesto objeto de consulta: Servicios de salud y asistencia social) que es la que determina dónde se encuadra el objeto del contrato, y evitar así que se puedan acreditar mediante trabajos o servicios efectuados en divisiones distintas, ajenas al objeto del contrato. Se trata, por tanto, de establecer una mínima relación entre los servicios y trabajos efectuados y el objeto del contrato, a fin de imposibilitar la acreditación de la solvencia mediante trabajos o servicios sin ninguna relación con el objeto del contrato. Es una medida de garantía para la correcta selección del contratista.*

*Sin embargo, es evidente que en algunos casos no deben admitirse todos los servicios o trabajos incluidos en la división correspondiente de la CPV, por lo que el órgano de contratación habrá de establecer un grado mayor de precisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares, al amparo de lo dispuesto en los artículos 62.2 y 78.1 del TRLCSP, indicando los trabajos o servicios que, estando incluidos en dicha división, se consideren adecuados para acreditar la solvencia exigida para cada contrato, tal como indican los artículos 75 a 78 del TRLCSP.”*

Igualmente coincidimos con lo manifestado en la Resolución 993/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en referencia al artículo 90.3 de la LCSP

*“A la vista de dicho precepto, debe concluirse que en estos casos los pliegos pueden, sin ninguna duda, establecer requisitos adicionales que permitan concretar la experiencia, conocimientos y medios en las concretas materias a que se refiera la contratación, siendo además lícito, tal y como ha señalado la doctrina de este Tribunal, que dichos requisitos adicionales permitan garantizar que la experiencia demostrada por el licitador se refiere a servicios verdaderamente similares por razón del tipo de las prestaciones a realizar, por indicación de alguna o algunas de sus características, sin que pueda referirse a las cualidades de la entidad”.*

Además, la Resolución número 978/2023 del TACRC explica detalladamente lo que ha de entenderse por proporcionalidad al respecto:

*“Para determinar si la condición de que el criterio de solvencia es proporcional al objeto del contrato, es preciso examinaren cada caso si los parámetros establecidos en el pliego son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía que pueda concretar tal proporcionalidad.*

*La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, u otras circunstancias semejantes, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad.*

*En el Derecho en general, y el ordenamiento jurídico de la contratación en particular, el principio de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, alude a la idoneidad de la solvencia o del compromiso de adscripción medios personales o materiales exigidos para la ejecución de un determinado contrato.*

*Los presupuestos sobre los que se asienta el principio de proporcionalidad son dos: uno formal, constituido por el principio de legalidad, y otro material, que podemos denominar de justificación teleológica.*

*El primero, exige que toda medida restrictiva del acceso a un contrato público se encuentre prevista por la ley. Es un presupuesto formal, porque no asegura un contenido determinado de la medida, pero sí es un postulado básico para su legitimidad y garantía de previsibilidad de la actuación de los órganos de contratación de las entidades del sector público.*

*El segundo presupuesto, de justificación teleológica, es material, porque introduce en el enjuiciamiento de la admisibilidad e idoneidad de los concretos requisitos de solvencia, o del compromiso de adscripción de medios personales o materiales, la necesidad de gozar de la fuerza suficiente para enfrentarse a los valores*

*representados por los principios básicos de la contratación del sector público, expresamente recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP.*

*El principio de proporcionalidad requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos, de quienes están llamados a concurrir a una licitación pública, tienda a la consecución de fines legítimos, y sea cualitativa y cuantitativamente adecuada.”, por lo que nuevamente queda acreditada que la solvencia técnica exigida para este tipo de servicios es proporcional.*

*Así expresamente reconoce el TJUE, en la Sentencia dictada en el asunto “Succhi di Frutta”, C-497/99P corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato.*

*Así pues, los preceptos citados atribuyen al órgano contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que deberá ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una clara vulneración del principio de concurrencia; principio de proporcionalidad que requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos de quienes estén llamados a concurrir a una licitación pública tienda a la consecución de fines legítimos y sea cuantitativa y cualitativamente adecuada”.*

Por estos motivos, podemos concluir que el requisito de solvencia empleado por el órgano de contratación es proporcional y está relacionado con el objeto del contrato, ya que exigir acreditar haber gestionado “4 ferias en, una o varias plazas de primer o segunda categoría o 20 festejos mayores (corrida de toros o rejones) en una o varias plazas de las tercera o cuarta categoría”; atendiendo al objeto del contrato y a la duración del mismo prevista para la organización de este tipo de festejos desde el año 2026 al año 2030, está justificado por el órgano de contratación; sin que pueda admitirse la pretensión del recurrente de que se extienda la acreditación de dicha solvencia a la “gestión de cualquier tipo de espectáculo o evento cultural “ que no sea un espectáculo taurino que es el que constituye el objeto del contrato.

2º.- En cuanto a la impugnación de las mejoras establecidas dentro de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor en la Cláusula décima del PCAP , que señala:

*“Para la determinación de la oferta con mejor relación calidad precio, se atenderá a los siguientes criterios:*

*A) CRITERIOS DE APLICACIÓN MEDIANTE JUICIO DE VALOR: hasta 30 puntos.*

*1. Características Técnicas. Listado de mejoras a desarrollar: de 0 a 30 puntos.*

*Criterios que requieren un juicio de valor, de tal modo que en este apartado se valorará el listado de mejoras en torno al objeto del contrato, con especial atención a la estética de las actividades ofertadas, su publicidad, el sistema de venta al público y precios si procediese, número de empleados para su desarrollo, cuantía de los seguros, sistemas de control y el resto de las características.*

*Se tendrá en cuenta que todas aquellas mejoras que puedan presentarse sean viables y susceptibles de interés por este Ayuntamiento para aumentar y lucir al máximo el objeto del contrato.*

*Subtotal criterios evaluables mediante juicios de valor:..... 30 puntos.”*

El artículo 145.7 LCSP dispone en relación con las mejoras como criterio de adjudicación:

*“En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, éstas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.*

*En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.*

*Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato. Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.”*

En línea con estos principios este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse en la Resolución n.º 22/2025 de 16 de enero, que considero:

*“ El concepto de mejora ha sido recientemente definido por el TACRC en su Resolución n.º 20/2019, de 11 de enero, donde considera que: “Para resolver esta cuestión debemos fijar, en primer lugar, qué interpretación procede hacer del artículo 145.7 de la LCSP/2017, cuando define las mejoras a efectos de la exigencia de los requisitos que establece dicha ley, como: “las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato”.*

*La expresión “prestaciones adicionales a las definidas en el proyecto” se puede entender de dos maneras distintas:*

- Todas las adicionales que exceden de la prestación que los pliegos establecen como obligatoria, o*
- Solamente aquellas prestaciones adicionales no “definidas” en los pliegos.*

*Este Tribunal se decanta por la segunda interpretación porque el precepto transcrito, después de fijar la definición, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar la naturaleza de las prestaciones establecidas en el PPTP, ni el objeto del contrato. Es evidente que las prestaciones ofrecidas, no obligatorias, que “mejoren” las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni el objeto del contrato. Por ello, parece que las “mejoras” a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP/2017 son aquellas prestaciones “adicionales y distintas” a las definidas en el proyecto”.*

Es de vital importancia la salvedad que efectúa el párrafo primero del apartado séptimo del artículo 145 cuando obliga a que las mejoras se especifiquen correctamente y concrete los requisitos, los límites, modalidades y características de estas, añadiendo como no podía ser de otra forma la vinculación con el objeto del contrato. Las mejoras no podrán modificarse.

En el caso que nos ocupa, se valoran las mejoras que *“sean viables y susceptibles de interés por este Ayuntamiento para aumentar y lucir al máximo el objeto del contrato”*; y se valoran las que suponga un plus respecto a los requisitos mínimos fijados en los pliegos , esto es aquellas que mejoren el objeto del contrato *“con especial atención a la estética de las actividades ofertadas, su publicidad, el sistema de venta al público y precios si procediese, número de empleados para su desarrollo, cuantía de los seguros, sistemas de control y el resto de las características”*; y las mismas van a ser

valoradas con criterios sujetos a juicio de valor, no de forma automática , por lo que no supone una indefinición total de lo que se va a valorar , lo que si deberá motivarse en el informe técnico de valoración de ofertas es cómo se valoran las que se oferten partiendo de los distintos aspectos del objeto del contrato respecto a los que el licitador puede aportar un plus y valorarse como mejora, indicados en la referida cláusula.

Por lo que se desestima este motivo del recurso.

### 3º.- Respecto a la determinación del presupuesto base de licitación

Para el análisis de la cuestión planteada debemos recordar la doctrina seguida por este Tribunal, en concordancia con el resto de Tribunales de resolución de recursos contractuales, sobre la discrecionalidad de la que gozan los órganos de contratación a la hora de elaborar los Pliegos que han de regir la licitación de un contrato administrativo, y en particular, a la hora de fijar el precio del mismo, al ser este un elemento de carácter eminentemente técnico.

En este sentido se ha pronunciado el TACRC en su Resolución 1454/2022, de 17 de noviembre:

*“Pues bien, respecto de ello, hemos señalado con carácter general, p. ej. en nuestra reciente Resolución 1037/2022, que la fijación del precio constituye una materia de carácter eminentemente técnico, “...en el que, por tanto, resultan relevantes tanto los informes que obren en el expediente como, al fin y al cabo, la discrecionalidad del órgano de contratación, materia como recuerda la Resolución del Tribunal 360/2022: “Como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el órgano de contratación disfruta de un amplio grado de discrecionalidad técnica en los aspectos referentes a la determinación del precio del contrato. A título de ejemplo, en la Resolución nº 1394/2021, de 15 de octubre de 2021 (Recurso nº 1317/2021), se señaló que «así lo ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, como en las Resoluciones 964/2020 de 11 de septiembre, 712/2020 de 19 de junio, 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, entre otras, explicando que “la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica”. Más concretamente, en la Resolución 237/2017, de 3 de marzo, se dijo que: “... al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos*

*decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas..." De acuerdo con las anteriores consideraciones, habría que partir del principio de discrecionalidad técnica y de la presunción de acierto que tiene la determinación del precio por parte del órgano de contratación y por ello, de la estimación del valor estimado. El informe remitido a estos efectos por el órgano de contratación debe prevalecer sobre lo alegado por la recurrente»".*

Del mismo modo, corresponde a quien impugna dicha determinación la carga de probar que, bajo las condiciones económicas propuestas, no cabe esperar una concurrencia suficiente y no que estaría garantizada la viabilidad de la correcta ejecución del contrato y aportar el cálculo que lo acredite (Resolución de este Tribunal 179/2018, 20 de junio).

En el caso que nos ocupa, la recurrente fundamenta su recurso en un cálculo incorrecto del PBL y del VEC como consecuencia de no haber incluido en su cálculo el beneficio industrial (6%) y los gastos de estructura empresarial (13%) así como el desglose de categoría profesional de la principal mano de obra.

Por tanto, a la vista de la doctrina expuesta, procede analizar las alegaciones de la recurrente con objeto de determinar si ha quedado acreditado que, bajo las condiciones económicas propuestas, no cabe esperar una concurrencia suficiente, no quedando garantizada la viabilidad de la correcta ejecución del contrato.

El recurrente hace un cálculo y llega a la conclusión de que el PBL para asegurar la viabilidad del contrato, sería de 587.390 euros como mínimo y por tanto atendiendo a la duración del contrato, esto es 5 años, hay que multiplicar dicha cantidad por 5, resultando un total de 3.021.950 euros frente al 1.239.669,42 euros que fija el PCAP.

Ahora bien, el cálculo que realiza el recurrente no enerva la justificación del cálculo del PBL que realiza el órgano de contratación y que motiva en la memoria justificativa del contrato y en el propio PCAP. De ser cierta la cantidad estimada por el recurrente como PBL no se habrían presentado ofertas a la licitación y entre ellas la del recurrente

En consecuencia, no ha quedado acreditado que el cálculo del PBL y del VEC no sea ajustado a Derecho, procediendo la desestimación de este motivo del recurso.

4º.- Por último en cuanto a la alegación de que el plazo de presentación de ofertas se ha reducido a 30 días en lugar de los 35 naturales desde el envío al DOUE establecido para los contratos SARA, hay que señalar, como indica el órgano de contratación que el artículo 156 3.c) de la LCSP establece:

*“En los contratos de obras, suministros y servicios, el plazo general previsto en el apartado anterior podrá reducirse en los siguientes casos: c) Si el órgano de contratación aceptara la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo general de presentación de proposiciones en cinco días.”*

Por lo que el plazo de treinta días naturales es conforme a Derecho porque este órgano de contratación establece como medio de presentación de ofertas exclusivamente por medios electrónicos en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PROMOCIONES TAURINAS ELOLIGA SL, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios de "Servicio para explotación de actividades taurinas de la plaza de toros de Torrejón de Ardoz durante

*las Fiestas Populares 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030*”, Expediente PA 29/2026, licitado por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.**- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL